

Ejecutivo M.P  
2014-00160-00  
Coopeventas  
Vs Irne Escobar Lozano  
Auto No. 996

SECRETARIA: Hoy 25 de mayo de 2022 paso a Despacho expediente junto con solicitud de entrega de títulos, informo que revisada la plataforma del banco agrario no se encontró la suma 3.447.530.00. Así mismo pongo en conocimiento que el proceso se encuentra archivado desde febrero de 2020. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
La secretaria

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos acercados al correo electrónico se recibe solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, la primera solicitud la realiza la señora Gloria Buitrago De Escobar en calidad de conyugue del demandado señor Irne Escobar Lozano, poniendo en conocimiento del Despacho sobre el fallecimiento del extremo pasivo el 05 de julio de 2021.

Así mismo refiere que fue informada en el banco agrario de la existencia de la suma de \$3.447.530.00 descontados de la nómina de su esposo por orden de este Juzgado.

Solicita se le informe el trámite que debe agotarse para la entrega de los dineros referidos.

Por otro lado, la representante de la entidad Cooperativa Multiactiva Coopeventas en liquidación, solicita igualmente la devolución de los depósitos judiciales, así mismo que se le indique el estado del proceso.

Revisado el expediente, se puede establecer que el mismo se encuentra archivado en virtud a que mediante sentencia 17 del 18 de octubre de 2019, se ordenó su terminación por haber prosperado la excepción de mérito formulada por la curadora ad-litem, la que denominó prescripción de la acción cambiaria. Ordenando por consiguiente el levantamiento de la medida de embargo y la devolución al demandado de la suma de

\$3.47.530.00 representada en depósitos judiciales, providencia que se notificó a través de los estados el 21 de octubre de 2019.

Así las cosas, la solicitud de la señora Sandra Patricia Becerra en representación de la entidad demandante se torna improcedente.

Ahora bien, en relación con la solicitud de la señora Gloria Buitrago De Escobar, esposa del aquí demandado (q.e.p.d), debe indicársele que en virtud al fallecimiento del señor Irne Escobar Lozano, y como quiera que los dineros hacen parte de la masa sucesoral, debe aportar sentencia o escritura pública en la que se indique a quien le asignaron los dineros consignados en la cuenta de este Juzgado en virtud a la medida de embargo decretada con ocasión al proceso que nos ocupa.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

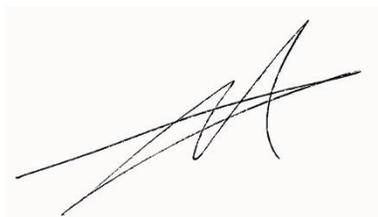
**DISPONE:**

**Primero:** Denegar la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la representante legal de la entidad demandante, por lo ya expuesto.

**Segundo:** Indíquese a la señora Gloria Buitrago Des Escobar, que una vez acerque la sentencia o escritura pública que prueba a quien le asignaron los dineros descontados por cuenta de este asunto, se procederá a realizar el trámite respectivo para su devolución.

Remítasele copia de este proveído al correo electrónico de la peticionaria [aerojass@gmail.com](mailto:aerojass@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f33a8c458c39a8b14011c8f758f951a74537bb53ab184b8380fc2b3553aa89**

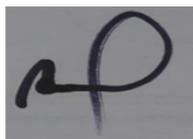
Documento generado en 25/05/2022 04:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso ejecutivo M.P  
Dte: Holmer Soto Chávez  
Ddo: Henry Soto Cruz y otra  
2018-00080-00  
Auto No. 998

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 25 de mayo de 2022 paso al despacho solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada. Informando que revisado el expediente se puede establecer que el 08 de septiembre de 2021 se acercó a través del correo institucional poder otorgado por el demandado al abogado Luís Alfredo Bonilla Quijano. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

El doctor Luís Alfredo Bonilla Quijano, a través de escrito acercado por medio del del correo electrónico de este Juzgado, solicita la nulidad del auto 070 por medio del cual se ordenó dar traslado del avalúo, y se proceda a rehacer la actuación en el sentido de conocer el avalúo presentado por el apoderado actor tal como lo establece el art. 444 del C. General del Proceso.

Cimiento su solicitud en el hecho que el demandado le confirió poder a través de mensaje de datos para que lo representara dentro de este asunto, mismo que fue remitido al correo institucional del Juzgado el 8 de septiembre de 2021, y que solo hasta el 04 de febrero de 2022 el Despacho le reconoció personería, es decir con posterioridad al auto 070 del 19 de enero de 2022 que ordenó correr traslado del avalúo acercado por la parte demandante.

Por su parte el apoderado de la entidad demandante, teniendo en cuenta que el profesional del derecho que representa al extremo pasivo, dio traslado de la solicitud de nulidad a su correo electrónico, señaló que su agenciado se opone a la prosperidad del ruego, por cuanto los demandados desperdiciaron todas las oportunidades procesales para ejercer su defensa.

Considera que el proceso se llevó con la solemnidad que exige la normatividad procesal hasta llegar a la sentencia, sin que los demandados se pronunciaran al respecto y, por lo tanto, todo lo actuado hace tránsito a cosa juzgada.

Refiere que el avalúo si fue dado a conocer a los demandados el día 31 de agosto de 2021 por medio de la firma de Servientrega a la dirección Calle 48 No. 25-74 Conjunto residencial Almenares de la Merced de Palmira, para lo cual aporta la factura 9140692157 del 7 de septiembre de 2021 en las cuales aparece la constancia de entrega.

Finaliza su escrito señalando que su representado no se opone a la decisión que se adopte, siempre y cuando la misma no lo haga incurrir en más gastos de los realizados hasta el momento.

Sea lo primero señalar que, revisado el escrito de solicitud de nulidad, el Despacho considera que la causal invocada no se enmarca dentro de las señaladas en el art. 133 del C. General del Proceso, por lo que a la misma se le dará el trámite que refiere el art. 132 ibidem, el que determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que puedan presentarse.

Así las cosas y descendiendo al asunto, se puede establecer de la revisión al expediente digital que le asiste razón al apoderado de la defensa cuando afirma que aportó el 8 de septiembre de 2021 a través del correo del Juzgado, poder otorgado por el demandado señor Henry Soto Cruz.

Igualmente se puede establecer que el Juzgado incurrió en un yerro cuando mediante auto 070 18 de enero de 2022 decidió dar traslado del avalúo del bien inmueble aprisionado en este asunto, sin que se hubiera pronunciado acerca del poder que presentara la parte pasiva en aras de garantizar el debido proceso.

Ahora bien, en relación con la manifestación del apoderado actor, cuando afirma que remitió copia de avalúo a los demandados a través de Servientrega, es importante recordar que el art. 444 del C. general del Proceso, de manera taxativa indica la forma como debe darse a conocer el mismo, y es así como en el numeral 2º señala que “***De los avalúos que hubieren sido presentador oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días ...***”, es decir que muy a pesar de que el togado remitiera el avalúo a los demandados, el trámite no se hizo conforme a lo signado en el canon citado.

Así las cosas y consagrado como se encuentra el sistema de legalidad de las normas procesales, al tenor con lo dispuesto en el referido art 132 idídem, teniendo en cuenta que los trámites de un proceso deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, se dispondrá dejar sin efecto el auto 070 del 18 de enero de 2022 por medio del cual se ordenó glosar al expediente el despacho comisorio diligenciado y se corrió traslado al avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida previa.

A efecto de ejercer el correspondiente control de legalidad para corregir la irregularidad del proceso advertida en precedencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

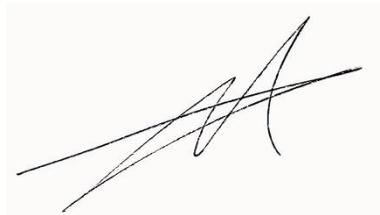
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el auto 070 del 18 de enero de 2022, por medio del cual se glosó el despacho comisorio No. 011 del 18 de mayo de 2021 y se dio traslado al avalúo comercial del acercado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Glosar al expediente el despacho comisorio No. 011 del 18 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Del avalúo comercial del bien inmueble aprisionado en este asunto e identificado con la matrícula inmobiliaria 378-95225, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al art. 444 numeral 2 del C. General del Proceso

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358f492ed355654b9a0fa83f0f7b498b9a80a7038ec097704c9aa683cd0d8cb1**

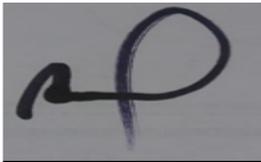
Documento generado en 25/05/2022 04:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo M.P  
Demandante Álvaro Hernán Gómez Rodríguez  
Demandado: Nolberto Ramírez Yañez  
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00427-00  
Auto 972

**CONSTANCIA SECRETARIAL** A despacho del señor Juez expediente junto con respuesta procedente del Grupo Corservir SAS. Queda para proveer.

Palmira, mayo 25 de 2022



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (v), veinticinco (25) de mayo de 2022

La entidad GRUPO CORSERVI SAS, comunica al Despacho en relación con el requerimiento que se le hiciera a través del oficio No. 742 del 10 de diciembre de 2021, que el demandado señor Nolberto Ramírez Yañez no es trabajador de esa entidad y que es a través de ellos que el demandado realiza el pago de sus aportes.

No obstante que la respuesta no es concordante con el requerimiento efectuado, toda vez que de manera taxativa se solicitó informara la dirección aportada por el señor Ramírez Yañez teniendo en cuenta que son ellos los encargados de tramitar los pagos relativos a las aportes a la seguridad social, y en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado, esta Judicatura procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que el mencionado señor **Nolberto Ramírez Yañez**, se encuentran afiliadas a la EPS Salud Total, tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia

Proceso: Ejecutivo M.P  
Demandante Álvaro Hernán Gómez Rodríguez  
Demandado: Nolberto Ramírez Yañez  
Radicado: 76 520 4003 006 2018-00427-00  
Auto 972

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	88252992
NOMBRES	NOLBERTO
APELLIDOS	RAMIREZ YAÑEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo que se hace necesario disponer que por secretaria se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado **NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.252.992.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Antes de proceder a designar curador ad-litem de la parte demandada, por secretaria elaborar oficios a las **EPS SALUD TOTAL** a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada por el señor **NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 188.252.992.

**SEGUNDO:** Acercada la información suministrada por la entidad de salud, y establecido el domicilio o correo electrónico del demandado, deberá la parte actora realizar el trámite de notificación en aras de garantizar el debido proceso de la parte pasiva.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

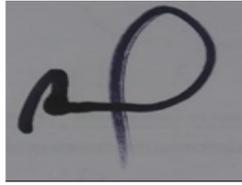
Código de verificación: **e42e20eeafea23beccbd6d6ead5f1c58c423e5c353606281324c48460a60b82f**

Documento generado en 25/05/2022 04:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo con medidas previas  
Dte: Álvaro Hernán Gómez  
Ddo: María Teresa Gutiérrez Montoya  
2019-00413-00  
Auto No. 994

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 25 de mayo de 2022 paso al despacho del señor Juez, expediente junto con solicitud de nulidad promovida por la curadora ad-litem. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La curadora ad.litem de los demandados, en respuesta acercada a través del correo electrónico solicita al Despacho se declare la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta que hay error en el nombre del demandado, toda vez que el nombre corresponde a Julián y tanto en auto de mandamiento de pago, como en el oficio por medio del cual se comunica la orden de embargo se citó Juan David, siendo lo correcto Julián David.

Revisado el expediente se puede establecer que le asiste razón a la profesional del derecho, aun así, considera el Despacho que la solicitud de nulidad pretendida por la curadora ad-litem no se enmarca dentro de las enunciadas en el art. 133 del C. General del Proceso, siendo procedente en su lugar ejercer control de legalidad conforme lo establece el art 132 ibidem para realizar las correcciones de advertidas por la memorialista, conformidad con los lineamientos del art. 286.

De acuerdo con lo anterior, debe aclarar esta Judicatura en relación con el oficio al pagador, que a pesar de haberse incurrido en un yerro al citar el nombre del demandando, el número de cédula si corresponde el citado, de ahí que el gerente de la entidad CRECER MARCA Y NEGOCIO N.D.S.A.S emitiera respuesta en la que comunican que no tienen vínculo laboral con el demandado, pero son los encargados del recaudar el pago de sus aportes con destino al Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien, como ya se dijo en aras de ejercer control de legalidad sobre las actuaciones en las que se vinculó al demandado con el nombre de Juan David López Rengifo, se procederá a realizar la corrección del auto de mandamiento de

pago, y a pesar de haberse ordenado el emplazamiento del extremo pasivo, así como a designarse curador ad-litem, quien sea de paso señalar manifestó en su solicitud de nulidad que en virtud a la falencia advertida se le dificultaba contestar la demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados, esta Judicatura procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que el mencionado señor **Julián López Rengifo y María Teresa Rodríguez Montoya**, se encuentran afiliados, el primero en la EPS Suramericana y la segunda en la EPS Sanitas, tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1113634941
NOMBRES	JULIAN DAVID
APELLIDOS	LOPEZ RENGIFO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/03/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	66856035
NOMBRES	MARIA TERESA
APELLIDOS	RODRIGUEZ MONTOYA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo que se hace necesario disponer que por secretaria se requiera a esas entidades a través de sus correos electrónicos a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado **JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.634.941 y **MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA** con cédula de ciudadanía No 66.856.035.

Consecuencia de lo anterior, y a efecto de ejercer el correspondiente control de legalidad para corregir la irregularidad del proceso advertida en precedencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

**RESUELVE**

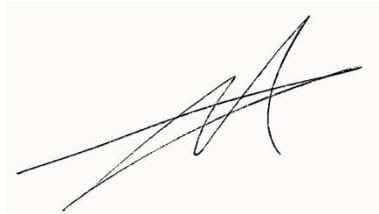
**PRIMERO:** Corregir el auto de mandamiento de pago 01817 del 29 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre del demandado corresponde a **JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.634.941.

**SEGUNDO:** Sin lugar de comunicar la corrección de la medida a la entidad CRECER MARCA Y NEGOCIOS ND SAS, por lo ya expuesto.

**TERCERO:** Por secretaría elaborar oficios a las **EPS SURAMERICANA** email: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co) y a **EPS SANITAS** correo electrónico: [notificacionesjudiciales@keralty.com](mailto:notificacionesjudiciales@keralty.com) a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esas entidades suministradas por los señores **JULIAN DAVID LOPEZ RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.634.941 y **MARIA TERESA RODRIGUEZ MONTOYA** con cédula de ciudadanía No 66.856.035 respectivamente.

**CUARTO:** Acercada la información suministrada por las entidades de salud, y establecido el domicilio o correo electrónico de los demandados, deberá la parte actora realizar el trámite de notificación en aras de garantizar el debido proceso de la parte pasiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe3cac76894b4648cee295509e180b024aa36a51a17ea2de8e46812f626244d**

Documento generado en 25/05/2022 04:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 25 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 06 de mayo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 09 y martes 10 de mayo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23 y martes 24 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 995/**

**PROCESO:**

**DEMANDANTE.**

**DEMANDADO:**

**RADICADO:**

**EJECUTIVO**

**BANCO DE OCCIDENTE**

**SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA**

**C.C. 66762331**

**2022-00125-00**

Palmira (V), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. ANTECEDENTES**

BANCO DE OCCIDENTE por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA.

**II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 08 de abril de 2022.

La demandada Sra. SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 06 de mayo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, lunes 09 y martes 10 de mayo del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16, martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23 y martes 24 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### **III. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarese la demanda frente a la demandada SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA, como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

#### **RESUELVE:**

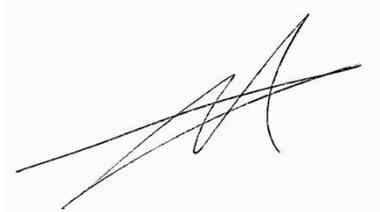
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50b83ca9ece41dc4e5b04ebc5d07b652e6f50afbdbc88723d81f4933fdb9eab**

Documento generado en 25/05/2022 04:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**